



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de MAYO de 2024

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por **PROTECCIÓN S.A** en contra de la sociedad **YV CONSTRUCTORA S.A.S**; se tiene que, mediante petición del 25 de abril de 2024, la Dra. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias.

Al respecto, se tiene que, efectivamente mediante requerimiento elevado el 24 de abril de 2024, PROTECCIÓN S.A. procedió a constituir en mora al ejecutado, por el no pago de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias por Treinta y un (31) de sus trabajadores; requerimiento que fue remitido a la dirección electrónica de la entidad para efectos de notificaciones judiciales, pero además, fue enviada también la comunicación de manera física por correo certificado, en las direcciones que aparecen en el certificado de existencia y representación legal, y recibido efectivamente el 11 de Marzo de 2024, el cual fue remitido desde la ciudad de Medellín, conforme la certificación de entrega, configurándose el único requisito exigido para las administradoras de fondos de pensiones para conformarse el título respectivo.

Sin embargo, se percibe que la entidad de seguridad social ejecutante PROTECCIÓN S.A. tiene su domicilio principal en Medellín, y no tiene sucursal alguna en el Municipio de Bello Antioquia, tal y como se percibe del Certificado de existencia y representación legal incorporado al expediente digital, y que el título ejecutivo fue expedido en Medellín, el 24 de abril de 2024 y remitido a la sociedad demandada desde la ciudad de Medellín.

En este sentido, el Auto 3917 de 2022, establece:

"...Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

La norma en comento establece:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

"La norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos

de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios...”

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral AL 3917 DE 2022, RAD 93914, la Sala señaló:

“...De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

*De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. **Lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución...”***

Así las cosas, y aplicando la anterior normativa al caso concreto, se tiene que esta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda Ejecutiva laboral, ya que, tal y como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín; y como se dejó establecido en líneas precedentes, la elaboración del título ejecutivo referido a los aportes pensionales fue elaborado en la ciudad de Medellín y el requerimiento fue remitido desde la ciudad de Medellín, por lo que a todas luces se considera que los Jueces competentes para conocer del asunto en razón del territorio están ubicados en el circuito de Medellín.

Se aclara además, que en Bello, no existe sucursal alguna de PROTECCIÓN S.A, y el título ejecutivo no fue elaborado en ésta ciudad.

Conforme lo expuesto, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Reparto de Medellín, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito reparto de Medellín.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



**JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ**

RUN: 05088 31 05 001 **2024 00123** 00

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.073** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **8 de Mayo de 2024.**



Secretaria